

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12318 *CONVENIO Internacional del Cacao, 1986, hecho en Ginebra el 25 de julio de 1986 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1987), prórroga.*

El Consejo Internacional del Cacao, habiéndose reunido en Londres del 22 al 30 de marzo de 1990.

Convencido de la necesidad de continuar la cooperación internacional en todos los sectores de la economía cacaotera mundial;

Reconociendo que la actual situación del mercado está perjudicando a la economía de los países productores de cacao;

Estimando la necesidad de continuar buscando soluciones adecuadas a los problemas de la economía cacaotera mundial dentro del marco de un nuevo convenio internacional del cacao;

Decide, de conformidad con el artículo 75, párrafo 3, del Convenio Internacional del Cacao, 1986, que dispone entre otras cosas, que «el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, durante dos años cacaoteros», prorrogar por un plazo de dos años, a partir del 1 de octubre de 1990, los siguientes capítulos, artículos o párrafos de artículos en el Convenio Internacional del Cacao, 1986:

Capítulo I: Objetivos.

Capítulo II: Definiciones.

Capítulo III: Miembros de la Organización.

Capítulo IV: Organización y Administración.

Capítulo V: Privilegios e Inmunities.

Capítulo VI: Disposiciones Financieras.

Capítulo VII: Precios, reserva de estabilización y medidas complementarias.

Artículo 26: Precio diario y precio indicativo.

Artículo 28: Factores de conversión.

Artículo 29: Cacao fino o de aroma (párrafo 3 de ese artículo).

Artículo 30: Establecimiento, capacidad y ubicación de la reserva de estabilización (párrafos 3, 4 y 5 de ese artículo).

Artículo 31: Financiación de la reserva de estabilización (párrafo 4 de ese artículo).

Artículo 33: Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos.

Artículo 34: Gastos que deberán imputarse a la reserva de estabilización (párrafo 1 de ese artículo).

Artículo 35: Inversión de fondos sobrantes de la reserva de estabilización.

Artículo 37: Ventas de la reserva de estabilización (párrafos 4 y 5 de ese artículo).

Artículo 38: Liquidación de la reserva de estabilización.

Artículo 45: Consultas y cooperación dentro de la economía del cacao.

Capítulo VIII: Notificación de las exportaciones e importaciones y medidas de control.

Artículo 46: Notificación de las exportaciones e importaciones (párrafos 1, 2 y 5 de ese artículo).

Capítulo IX: Oferta y demanda.

Artículo 48: Cooperación entre los miembros.

Artículo 49: Producción y existencias.

Artículo 50: Seguridad del suministro y acceso a los mercados (párrafo 1 de ese artículo).

Artículo 51: Consumo y producción.

Artículo 52: Sucédáneos del cacao.

Artículo 53: Investigación y desarrollo científicos.

Capítulo X: Cacao elaborado.

Capítulo XI: Relaciones entre Miembros y no Miembros.

Capítulo XII: Información y estudios.

Capítulo XIII: Exoneración de obligaciones y medidas diferenciales y correctivas.

Capítulo XIV: Consultas, controversias y reclamaciones.

Capítulo XV: Normas justas de trabajo.

Capítulo XVI: Disposiciones finales.

Anexo A: Países productores que exportan por término medio 10.000 toneladas o más de cacao ordinario al año.

Anexo B: Países productores que exportan menos de 10.000 toneladas de cacao ordinario al año.

Anexo C: Productores de cacao fino o de aroma.

Anexo D: Exportaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 70 (en miles de toneladas).

Anexo E: Importaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 70 (en miles de toneladas).

Mantenimiento de la reserva de estabilización durante el plazo de prórroga del Convenio Internacional del Cacao, 1986

«El Consejo Internacional del Cacao,

Teniendo en cuenta su decisión de prorrogar el Convenio Internacional del Cacao, 1986,

Tomando nota de que las disposiciones del artículo 38 no se aplicarán durante el plazo de prórroga a menos que el Consejo decida dar por terminado el Convenio prorrogado.

Tomando nota además de que el tonelaje guardado en la reserva de estabilización al 30 de marzo de 1990 es 247.945 toneladas.

Al tiempo que hace un llamamiento a los miembros cuyo pago de gravamen a la reserva de estabilización está atrasado para que lo hagan efectivo tan pronto como sea posible, autoriza al Gerente de la reserva de estabilización a vender las cantidades de cacao que se puedan necesitar para financiar el mantenimiento de la reserva de estabilización hasta que finalice el plazo de prórroga. Tales ventas no deberán comenzar antes del 1 de octubre de 1991, a menos que la situación financiera de la reserva de estabilización haga necesarias ventas con anterioridad a esa fecha. El tonelaje vendido en cualquier momento no excederá de la cantidad requerida para asegurar la financiación durante los tres meses siguientes.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de mayo de 1990.—El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12319 *ORDEN de 7 de mayo de 1990 por la que se publica la plantilla tipo de los Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial.*

Examinada la propuesta formulada por el Ministerio de Educación y Ciencia, la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones acordó aprobar la plantilla tipo de los Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, estando prevista la adscripción del Profesorado a un puesto de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la Orden del 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Por otra parte, el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en los Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial exige en su artículo séptimo, la publicación de las relaciones de puestos de trabajo de las diferentes zonas educativas y Centros docentes, con anterioridad a las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas.

El desarrollo y aplicación de dicha previsión hace preciso definir los modelos genéricos de los puestos de trabajo de los Centros, como marco de referencia al que se deben ajustar las relaciones de los que a cada Centro le correspondan de modo que sea posible la provisión citada en el párrafo anterior. Dicho marco de referencia podrá ser modificado en función de las necesidades de escolarización y de la disponibilidad de Profesores especialistas, al objeto de conseguir una mejora en la calidad de la enseñanza.

En consecuencia procede ahora publicar la plantilla tipo de los Centros públicos situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia y de los Centros acogidos al Convenio con el Ministerio de Defensa: Centros con un número de unidades de EGB, comprendido entre una y siete (anexo I); Centros de ocho y más unidades de EGB (anexo II) y Centros con unidades de Preescolar (anexo III).

Primero.—Cuando las necesidades de los alumnos sean graves y permanentes, la unidad de Educación Especial en Centros de Educación General Básica que les atiende permanecerá como tal y le corresponderá un puesto de trabajo de Educación Especial, bien de Pedagogía Terapéutica, bien de Audición y Lenguaje, según se determine, en función de las características de los alumnos que escolaricen. En caso contrario, las

unidades se transformarán en puestos de trabajo de Educación Especial, Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje según corresponda, aunque la atención a los alumnos pueda revestir formas organizativas que impliquen la existencia de grupos de mayor o menor estabilidad en función de las materias y/o las necesidades personales de los alumnos.

Segundo.-Los Centros acogidos al programa de integración dispondrán, complementariamente a lo señalado en los apartados anteriores, de los siguientes puestos de trabajo:

a) Centros de ocho a quince unidades: Hasta dos puestos de Educación Especial, Pedagogía Terapéutica y uno de Educación Especial, Audición y Lenguaje.

b) Centros de dieciséis o más unidades: Tres puestos de Educación Especial, Pedagogía Terapéutica y uno de Educación Especial, Audición y Lenguaje.

Tercero.-Los Centros de Educación Especial dispondrán de los puestos de trabajo que les correspondan de acuerdo con la normativa que regula las proporciones de personal/alumnos en Educación Especial. Además, en los Centros de Educación Especial con ocho o más unidades se incrementará en dos el número de puestos de trabajo, uno de los cuales atenderá la Educación Física.

Los puestos de trabajo se especificarán como de Educación Especial, bien de Pedagogía Terapéutica, bien de Audición y Lenguaje o, en su caso, de Educación Física según las necesidades de los alumnos que atiendan.

Cuarto.-En aplicación de lo establecido en las Leyes de Normalización Lingüística de las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de Navarra, y de acuerdo con lo previsto en los Convenios suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las referidas Comunidades, lo dispuesto en la presente Orden se adecuará al objeto de que en las relaciones de puestos de trabajo de los Centros situados en las mismas, se tengan en cuenta las necesidades derivadas de la enseñanza de las lenguas oficiales propias, así como, en su caso, la enseñanza en las referidas lenguas.

Quinto.-En los Centros acogidos al Convenio con el Ministerio de Defensa situados en Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, las relaciones de puestos de trabajo se adecuarán al objeto de que incluyan los puestos correspondientes a las lenguas de dichas Comunidades.

Sexto.-En aquellos Centros con una estructura singular motivada por razones de comarcalización u otras las relaciones de puestos de trabajo se adecuarán a las necesidades específicas de los mismos.

Séptimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmos. Sres. Directores generales y Directores provinciales.

ANEXO I

Puestos de trabajo de los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial

Centro según número unidades EGB	Puestos de trabajo								Total
	CI CM	FI	FF	FLC	MAT CN	CS	EF	A MU	
1	1	-	-	-	-	-	-	-	1
2	2	-	-	-	-	-	-	-	2
3 (N)	3	-	-	-	-	-	-	-	3
3 (S)	2	1	-	-	-	-	-	-	3
4 (N)	4	-	-	-	-	-	-	-	4
4 (S)	2	1	-	-	1	-	-	-	4
5 (N)	5	-	-	-	-	-	-	-	5
5 (S)	3	1	-	-	1	-	1	-	6
6 (N)	6	-	-	-	-	-	-	-	6
6 (S)	4	1	-	-	1	-	1	-	7
7 (N)	7	-	-	-	-	-	-	-	7
7 (S)	4	1	-	-	1	1	1	-	8

CI, CM = Ciclos Inicial y Medio.
 FI = Filología, Lengua Castellana e Inglés.
 FF = Filología, Lengua Castellana y Francés.
 FLC = Filología, Lengua Castellana.
 MAT, CN = Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
 CS = Ciencias Sociales.
 EF = Educación Física.
 A, MU = Educación Musical.
 (N) = Centros sin alumnos del Ciclo Superior.
 (S) = Centros con alumnos del Ciclo Superior.

ANEXO II

Puestos de trabajo de los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial

Centro según número unidades EGB	Puestos de trabajo								Total
	CI CM	FI	FF	FLC	MAT CN	CS	EF	A MU	
8	5	1	1	-	1	1	1	-	10
9	5	1	1	-	2	1	1	-	11
10	6	1	1	-	2	1	1	-	12
11	6	1	1	1	2	1	1	-	13
12	7	1	1	1	2	1	1	-	14
13	7	2	1	1	2	1	1	-	15
14	8	2	1	1	2	1	1	-	16
15	9	2	1	1	2	1	1	-	17
16	11	2	1	1	2	1	1	-	19
17	11	2	1	1	2	1	2	-	20
18	12	2	1	1	2	1	2	-	21
19	12	2	1	1	3	1	2	-	22
20	13	2	1	1	3	1	2	-	23
21	13	2	1	1	3	2	2	-	24
22	14	2	1	1	3	2	2	-	25
23	15	2	1	1	3	2	2	-	26
24	16	2	1	1	3	2	2	1	28
25	16	3	1	1	3	2	2	1	29
26	16	3	1	1	4	2	2	1	30
27	17	3	1	1	4	2	2	1	31
28	17	3	2	1	5	2	2	1	33
29	18	3	2	1	5	2	2	1	34
30	19	3	2	1	5	2	2	1	35
31	20	3	2	1	5	2	2	1	36
32	21	3	2	1	5	2	2	1	37
33	21	3	2	1	5	2	3	1	38
34	21	4	2	1	5	2	3	1	39
35	22	4	2	1	5	2	3	1	40
36	22	4	2	2	5	3	3	1	42
37	23	4	2	2	5	3	3	1	43
38	24	4	2	2	5	3	3	1	44
39	25	4	2	2	5	3	3	1	45
40	27	4	2	2	5	3	3	1	47
41	27	4	3	2	5	3	3	1	48
42	27	5	3	2	5	3	3	1	49
43	28	5	3	2	5	3	3	1	50
44	28	5	3	2	6	3	3	1	51
45	29	5	3	2	6	3	3	1	52
46	30	5	3	2	6	3	3	1	53
47	31	5	3	2	6	3	3	1	54
48	32	5	3	2	6	3	3	1	55
49	33	5	3	2	6	3	3	1	56
50	34	5	3	2	6	3	3	1	57

CI, CM: Ciclos Inicial y Medio.
 FI: Filología, Lengua Castellana e Inglés.
 FF: Filología, Lengua Castellana y Francés.
 FLC: Filología, Lengua Castellana.
 MAT, CN: Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
 CS: Ciencias Sociales.
 EF: Educación Física.
 A, MU: Educación Musical.

ANEXO III

Puestos de trabajo de los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Preescolar

Centro según número de Unidades de Preescolar	Puestos de trabajo de Educación Preescolar	Centro según número de Unidades de Preescolar	Puestos de trabajo de Educación Preescolar	Centro según número de Unidades de Preescolar	Puestos de trabajo de Educación Preescolar
1	1	6	7	11	12
2	2	7	8	12	14
3	3	8	9	13	15
4	4	9	10	14	16
5	5	10	11		

MINISTERIO DE CULTURA

12320

ORDEN de 10 de mayo de 1990 por la que se modifica el artículo 14 de la de 8 de marzo de 1988, por la que se dictan normas de desarrollo de los Reales Decretos 3071/1977, de 11 de noviembre; 1067/1983, de 27 de abril, y 3304/1983, de 28 de diciembre.

El artículo 14, apartado 2, de la Orden de 8 de marzo de 1988 señala la obligatoriedad de incluir en todas las copias de películas destinadas